

75. La Asamblea General ha aprobado muchas resoluciones que posteriormente se han sometido a los Estados a efectos de ratificación. En tales casos la Asamblea actúa como una conferencia diplomática, adoptando un texto e invitando a los Estados a ratificarlo o adherirse a él. Ello confiere un significado político al acto de adopción, particularmente si se hace de forma paralela con resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. Esa manera de actuar permitiría dar comienzo al proceso de preparación técnica, que se asemeja al trabajo de la conferencia preparatoria hasta la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Sin embargo, antes de que se consiga el número de ratificaciones necesario para la entrada en vigor, el mecanismo sólo podrá ser utilizado por el Consejo de Seguridad, y ello siempre que sea para hacer frente a situaciones comprendidas en el Capítulo VII de la Carta, porque en tal caso la decisión del Consejo de Seguridad hace las veces de la aprobación de los Estados que en otras circunstancias es necesaria para conferir competencia a la corte. Ello no obstante, se pregunta si es deseable una corte que sea un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y, al mismo tiempo, un órgano interestatal.

76. El Sr. MAHIOU ha sugerido que se dé también a la Asamblea General la posibilidad de someter una situación a la corte. Personalmente, no ve bien para qué serviría tal posibilidad. No debe olvidarse que la competencia de la corte no es sólo una competencia conferida, sino también una competencia simultánea. En otras palabras, no significa que un asunto deba ser juzgado automáticamente por la corte. Un asunto de la competencia de la corte puede muy bien quedarse ante los tribunales nacionales. El Estado que decide someter un asunto a la corte internacional renuncia automáticamente a la competencia de los tribunales nacionales, pues es obvio que el asunto no puede ser juzgado por dos tribunales diferentes. Por otra parte, si se autoriza a la Asamblea General para remitir una situación a la corte penal internacional, ¿cuáles serán las consecuencias jurídicas para el Estado interesado? Al fin y al cabo, no puede privar a un Estado de su derecho soberano a proseguir el enjuiciamiento ante sus propios tribunales. A la inversa, el Consejo de Seguridad puede tomar medidas respecto de los asuntos expresamente contemplados en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas sustituyendo de esta manera el consentimiento de un Estado interesado que de otro modo sería necesario. El Consejo de Seguridad, si decide que un asunto debe ser juzgado por el tribunal penal internacional y no por los tribunales nacionales, tiene por supuesto que justificar esa decisión por la necesidad de mantener la paz y la seguridad internacionales. La propuesta del Sr. Mahiou parece, pues, plantear más problemas de los que resuelve.

77. El Sr. MAHIOU pregunta al Sr. Mikulka cómo puede llegar a conclusiones diferentes respecto de dos artículos de la Carta, los Artículos 22 y 29, que están redactados en términos idénticos y que no forman parte, ni uno ni otro, del Capítulo VII.

78. El Sr. MIKULKA contesta que el artículo 25 prescribe que los Estados deben cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. Estas decisiones son vinculantes para los Estados. La función del tribunal penal como órgano subsidiario del Consejo de Seguridad es de poner

en ejecución esas decisiones. La Asamblea General no tiene semejantes poderes. Por lo tanto, no hay razón para concebir la corte como un órgano subsidiario de la Asamblea General.

### Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

79. El Sr. CRAWFORD (Presidente del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional) propone que el Grupo de Trabajo esté integrado por los miembros siguientes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam (Relator Especial), Sr. Tomuschat, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer y Sr. Yankov. El Grupo de Trabajo es de composición abierta, por supuesto, y se agradecerán las contribuciones de todos los miembros de la Comisión.

80. El Sr. BENNOUNA dice que tal vez puedan ampliarse las actividades del Grupo de Trabajo para que incluyan la labor en relación con la segunda lectura del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Como ha señalado el Sr. Mahiou, probablemente habrá que establecer un vínculo entre los dos aspectos del tema, a saber, la lista de crímenes y los medios de castigarlos. Interesa tanto a la Comisión como a la Asamblea General que en algún momento pueda unificarse la labor sobre ambos aspectos.

81. El Sr. THIAM (Relator Especial) propone que se incluya al Sr. Fomba entre los miembros del Grupo de Trabajo.

82. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que apruebe con esa adición la lista propuesta por el Sr. Crawford.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 18.10 horas.*

---

## 2333.ª SESIÓN

*Viernes 6 de mayo de 1994, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Vladlen VERESHCHETIN

*Miembros presentes:* Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou,

Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

### Expresiones de bienvenida al Sr. Qizhi He

1. El PRESIDENTE felicita al Sr. He por su elección y, en nombre de la Comisión, le da una cordial bienvenida.

2. El Sr. HE se siente muy honrado por haber sido elegido miembro de un órgano tan prestigioso como la Comisión de Derecho Internacional y dice que hará cuanto esté en su mano por contribuir, junto con los demás miembros, a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional.

**Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (continuación) (A/CN.4/457, secc. B, A/CN.4/458 y Add.1 a 8<sup>1</sup>, A/CN.4/460 y Corr.1<sup>2</sup>, A/CN.4/L.491 y Rev.1 y 2 y Rev.2/Corr.1 y Add.1 a 3)**

[Tema 4 del programa]

#### PROYECTO DE ESTATUTO DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL<sup>3</sup> (continuación)

3. El Sr. VARGAS CARREÑO observa que el debate que se ha entablado sobre un tema, desde luego, complejo no deja de poner de manifiesto, por fructífero que sea, los obstáculos que quedan por salvar para llevar a feliz término la elaboración del estatuto de un tribunal penal internacional.

4. El primer obstáculo tiene que ver con la presión resultante del hecho de que la Asamblea General ha pedido a la Comisión que, de ser posible, concluya su labor sobre esta materia en el período de sesiones en curso. El segundo estriba en que el tema de la jurisdicción penal internacional estaba, en un principio, vinculado con la elaboración del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>4</sup> y que posteriormente, por razones comprensibles de metodología, de oportunidad, incluso por razones políticas, se decidió estudiarlo por separado y con carácter urgente. Las intervenciones que se han hecho sobre el proyecto de estatuto —en particular, las referentes a los artículos clave 22 a 26, que algunos consideran poco satisfactorios— mues-

tran que esa escisión tiene más inconvenientes que ventajas.

5. Además, no cabe la menor duda de que el precedente de la creación del Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991<sup>5</sup>, aplaudida por la gran mayoría de la comunidad internacional, ha influido en los trabajos de la Comisión. Ese precedente es útil, sin duda, pero no ha de olvidarse que el Tribunal internacional no puede ser una guía válida para todos los asuntos de los que habría de conocer el tribunal penal internacional.

6. En tales circunstancias, ¿cómo puede la Comisión conciliar la rapidez que se le impone con el cuidado que requiere la elaboración de un instrumento que resulte útil, eficaz, viable, sólidamente fundamentado y aceptable para la mayoría de los Estados?

7. El primer problema se refiere al instrumento mediante el cual se crearía el tribunal y está inevitablemente vinculado con la competencia *ratione materiae* del tribunal y la naturaleza misma de su competencia. Es evidente que, desde el punto de vista de la técnica jurídica, lo más conveniente sería que el tribunal se creara mediante un tratado internacional celebrado en el marco de las Naciones Unidas. También cabría la posibilidad de un tribunal creado en virtud de una resolución de la Asamblea General, que podría ser confirmada por una resolución del Consejo de Seguridad. Esta es una opción válida, siempre que el tribunal sólo tenga competencia para juzgar y condenar a las personas que hayan cometido crímenes gravísimos que vulneran a la humanidad en su conjunto. Así ocurriría en dos situaciones solamente: en el caso de genocidio y en el de agresión previamente comprobada por el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Con respecto al genocidio, por ejemplo, parece que la inmensa mayoría de los Estados reconocen que las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, tal como se define en sus artículos II y III, son reglas de *jus cogens* y que el genocidio constituye en general una amenaza para la paz o un quebrantamiento de la paz que autoriza al Consejo de Seguridad a adoptar las medidas que juzgue apropiadas, como hizo al crear el Tribunal internacional.

8. Hay, además, razones de eficacia que abogan a favor de tal opción: guardan relación con el carácter obligatorio que tendría la competencia del tribunal en esos dos casos. Normalmente, los nacionales de un Estado que hayan cometido un genocidio o iniciado una agresión no serán puestos a disposición del tribunal por ese Estado, que tal vez ni siquiera habrá ratificado la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. En esas dos situaciones gravísimas el tribunal debería, pues, tener competencia obligatoria y poder actuar a instancias del Consejo de Seguridad. De no ser así, ¿qué ocurriría, por ejemplo, si dentro de unos años los dolorosos acontecimientos que se presencian en la ex

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1994*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> *Anuario... 1993*, vol. II (segunda parte), pág. 109, documento A/48/10, anexo.

<sup>4</sup> Para el texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

<sup>5</sup> Llamado en adelante «Tribunal internacional». Véanse las resoluciones 808 (1993) de 22 de febrero de 1993 y 827 (1993) de 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad.

Yugoslavia se repitiesen en alguna parte del mundo y si el estatuto elaborado por la CDI no pudiese aplicarse porque el Estado del caso no hubiese reconocido la competencia del tribunal según una u otra de las fórmulas enunciadas en el artículo 23 (De la aceptación por los Estados de la competencia de la Corte para el enjuiciamiento de los crímenes enumerados en el artículo 22) del proyecto de estatuto? ¿No sería un descrédito para la Comisión que el Consejo de Seguridad se viese de nuevo obligado a elaborar un estatuto para hacer frente a esa situación especial que el estatuto elaborado por la Comisión no permitiría resolver?

9. A este respecto, recuerda la situación en que se encontraron ciertos países de la América Latina durante el decenio de 1970 y parte del de 1980: se cometían en esos países graves violaciones de los derechos humanos (desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas) y las víctimas sólo podían acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, por haber sido creada en virtud de una resolución de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, carecía de base convencional, y no podían dirigirse al Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya competencia no había sido reconocida por los autores de las violaciones.

10. Por todas estas consideraciones, el tribunal penal internacional debe crearse mediante una resolución de la Asamblea General y la competencia del tribunal limitarse, por lo menos al principio, al genocidio y a la agresión, que habrá de ser comprobada por el Consejo de Seguridad, como se prevé en el artículo 27 (De la imputación de un acto de agresión) del proyecto de estatuto. Esto daría tiempo para reflexionar sobre los difíciles problemas que plantea la inclusión de otros crímenes en el estatuto y permitiría a la Comisión cumplir el mandato que se le confiara, aprobando en el período de sesiones en curso, o en el siguiente, el estatuto del futuro tribunal penal internacional.

11. Los demás crímenes mencionados en los artículos 22 (De la lista de los crímenes definidos por tratados) y 26 (De la aceptación especial por los Estados de la competencia de la Corte en supuestos no regulados en el artículo 22) del proyecto de estatuto y otros crímenes que en éste no figuran, como la tortura, por ejemplo, deberían ser objeto de una convención o de un tratado internacional celebrado en el marco de las Naciones Unidas que, además de establecer la competencia, en principio de carácter voluntario, del tribunal penal internacional siguiendo el modelo propuesto, definiere en un código los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Esa es una de las tareas prioritarias que debe fijarse a la Comisión para los próximos años. El método seguido para los artículos 22 a 26 del proyecto de estatuto constituye, en esta perspectiva, un buen punto de partida, aunque hay algunos aspectos que deberían perfeccionarse.

12. Con todo, lo esencial es que, como se indica en el comentario al artículo 29 (De la denuncia)<sup>6</sup> del proyecto de estatuto, el tribunal penal internacional sea una institución abierta a los Estados partes en su estatuto, así como a los demás Estados, a fin de evitar la impunidad

de los autores de graves crímenes internacionales o de otros participantes en la comisión de tales crímenes. En este sentido, la creación de un tribunal encargado de conocer de crímenes distintos del genocidio o la agresión no debe significar que los Estados quedarían exentos de la obligación de juzgar a las personas acusadas de crímenes contra la paz y la seguridad internacionales o de conceder la extradición de esas personas. La creación de un tribunal penal internacional no puede significar que el Estado haya de renunciar al ejercicio de su jurisdicción. Por consiguiente, la competencia de la corte respecto de los crímenes que se incluyan en el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad deberá ser una competencia subsidiaria de la de los tribunales nacionales. De esa manera, el régimen que se defina en el estatuto deberá entenderse como complementario del régimen basado en la opción entre el enjuiciamiento o la extradición, y la remisión del asunto al tribunal penal internacional concebirse como una de las opciones que tiene el Estado para ejercer su jurisdicción respecto de un crimen dado en virtud de un tratado o del derecho internacional general.

13. La cuestión de la relación entre los tribunales nacionales y la corte penal internacional no se ha desarrollado suficientemente en el proyecto de estatuto. A este respecto, piensa que, por lo menos inicialmente, una de las formas de alimentar al tribunal penal internacional podría consistir en otorgarle una competencia consultiva que le permitiese ayudar a los tribunales nacionales en la interpretación de los tratados referentes a crímenes internacionales o del futuro código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Esta es una misión sumamente útil, que el Grupo de Trabajo podría analizar a la luz de la experiencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es importante que, por lo menos al principio, el tribunal penal internacional esté informado de ciertas situaciones, cuando los tribunales nacionales aplican como preceptos de derecho interno las disposiciones de instrumentos internacionales que tipifican crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad como, por ejemplo, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

14. Refiriéndose a la organización del tribunal y al procedimiento, considera, como otros miembros de la Comisión, que el período de doce años previsto para el mandato de los magistrados es demasiado largo; quizá fuese mejor reducirlo a nueve años, o a seis, y en este último caso el mandato sólo podría renovarse una vez. El artículo 51 (De la sentencia) del proyecto de estatuto, que excluye la posibilidad de que los magistrados formulen votos particulares o disidentes, es contrario a la práctica vigente en otros tribunales internacionales. Conveniría, pues, incluir expresamente esta posibilidad en el estatuto, lo que podría ser importante en caso de apelación. Por lo que hace a los juicios en rebeldía o en ausencia, que permiten evitar la impunidad del delincuente, cree que la fórmula propuesta en el artículo 44 (De los

<sup>6</sup> *Anuario... 1993*, vol. II (segunda parte), pág. 112.

derechos del acusado) del proyecto de estatuto es a un tiempo satisfactoria y equilibrada, pues confiere al tribunal la facultad de proseguir el juicio en ausencia del acusado, si ésta es intencionada.

15. El Sr. BENNOUNA reconoce también que el debate sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional es fructífero, apasionante y útil. En su intervención se concentrará en los problemas fundamentales que plantea la elaboración del proyecto y en su estructura general, dejando para el Grupo de Trabajo la tarea de perfilar el texto.

16. En primer lugar, observa con preocupación que ni siquiera hay acuerdo sobre el modelo que ha de seguirse, y ello antes de tratar de las disposiciones técnicas. Conviene, ante todo, situar el proyecto en su contexto verdadero. La futura corte es uno de los medios contemplados para sancionar el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, para garantizar su credibilidad. Su creación está dentro de lo posible. Existe, pues, un vínculo esencial entre la definición de los crímenes y su represión. Ahora bien, parece que el proyecto que se estudia ignora olímpicamente el código. Personalmente, piensa que el Grupo de Trabajo debe ahora revisar el proyecto de estatuto en función del próximo examen del proyecto de código en segunda lectura, ya que éste, a su vez, también determina el derecho aplicable.

17. El segundo problema esencial se refiere a las modalidades de la creación del tribunal y a su estatuto. Mucho se ha dicho y seguirá diciéndose sobre este punto, pero cree que la Comisión no debe entretenerse demasiado en ello, pues en definitiva corresponderá a las Naciones Unidas y a los órganos políticos determinar los medios por los cuales haya de crearse el tribunal: se trata, al fin y al cabo, de una decisión política. Se pueden considerar varias hipótesis, pero todas ellas deben tener cabida en el marco de la Carta de las Naciones Unidas. La Comisión no tiene por qué legitimar la competencia larvada que el Consejo de Seguridad se arroga y que no deja de preocupar a los autores. El Capítulo VII de la Carta no lo permite todo, y el Consejo de Seguridad no es un parlamento. No basta con decir que el Consejo de Seguridad toma una decisión en virtud del artículo 25 (De los asuntos sometidos a la Corte por el Consejo de Seguridad) del proyecto de estatuto, sino que también es preciso que se respete la Carta de las Naciones Unidas.

18. No está de más citar a este respecto un artículo del Sr. Bowett en el que analiza el razonamiento seguido por la CIJ en el asunto de Lockerbie entre la Jamahiriya Árabe Libia y los Estados Unidos de América<sup>7</sup>.<sup>8</sup> La CIJ, basándose en los Artículos 103 y 25 de la Carta de las Naciones Unidas, llegó a la conclusión de que, en caso de conflicto, la decisión del Consejo de Seguridad prevalece sobre cualquier otro derecho u obligación dimanante de un tratado. El Sr. Bowett demuestra que no es así, ni mucho menos, pues es incorrecto asimilar una decisión

del Consejo a una obligación convencional dimanante de la Carta. La obligación de aceptar y aplicar las decisiones del Consejo es, por supuesto, una obligación convencional, pero una decisión del Consejo no es en sí misma una obligación convencional. Las decisiones del Consejo sólo tienen fuerza de obligar en la medida en que están en conformidad con las disposiciones de la Carta y no pueden crear obligaciones nuevas que no tengan su fundamento en la Carta, porque el Consejo es un órgano ejecutivo y no un parlamento. Ese punto de vista es totalmente acertado. En el asunto de Lockerbie, el Consejo se arrogó ciertas facultades que no se le atribuyen en la Carta, y es evidente que al otorgarle la posibilidad de remitir a la corte no sólo situaciones, sino también casos individuales concretos, es decir, de designar a criminales que puedan ser juzgados por ésta, se violaría la Carta. Del texto actual del artículo 25 del proyecto de estatuto se desprende que la corte sería competente para conocer de ciertos asuntos por simple remisión por parte del Consejo de Seguridad y, aunque en el párrafo 2 del comentario a ese artículo<sup>9</sup> se puntualice que el Consejo «no habría de someter [al tribunal] un “asunto” en el sentido de una queja contra determinadas personas», también se dice en el párrafo 3 del comentario al artículo 29<sup>10</sup> que «habida cuenta de la responsabilidad fundamental del Consejo de Seguridad en lo que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo también tendría derecho a recurrir al tribunal e iniciar un proceso penal con respecto a los crímenes internacionales». Esto significa que el Consejo de Seguridad podría pedir directamente al tribunal que procesara a ciertos criminales. Al admitir esta tesis se haría una confusión entre las funciones respectivas del Consejo de Seguridad y de la corte. No ha de olvidarse que el Consejo de Seguridad es un órgano político, mientras que el tribunal es un órgano judicial. Resulta, pues, imposible, confiar funciones de enjuiciamiento al Consejo de Seguridad, tanto más cuanto que sus cinco miembros permanentes tienen un derecho de veto, lo cual significa que no se podría procesar a sus nacionales.

19. Volviendo a la cuestión del modelo que ha de seguirse para el proyecto de estatuto, observa que el modelo adoptado es el de la CIJ, que prevé la adhesión al estatuto y después la aceptación de la competencia, en cada caso, por los Estados. Este modelo, sin embargo, no se adapta bien a las necesidades de una corte penal internacional, ante todo porque ésta tendrá que juzgar crímenes gravísimos que deben estar claramente definidos. Habría, pues, que modificar el artículo 22 para reducir el número de crímenes que en él figuran, indicando solamente los que afectan a todos los Estados y respecto de los cuales todos los Estados están dispuestos a aplicar sanciones. Por otra parte, no habría que dar a los Estados partes, como se hace en el párrafo 2 del artículo 26, la posibilidad de someter a la corte crímenes que no se mencionan en el estatuto, a fin de que no se remitan a una corte penal internacional cuestiones que sólo deberían ser objeto de un debate nacional. En cambio, habría que considerar la posibilidad de que los Estados sometiesen al tribunal asuntos como el de Lockerbie. Una corte

<sup>7</sup> *Questions d'interprétation et d'application de la Convention de Montréal de 1971 résultant de l'incident aérien de Lockerbie (Jamahiriya arabe libyenne c. États-Unis d'Amérique)*, medidas provisionales, orden de 14 de abril de 1992, C.I.J. Recueil 1992, pág. 114.

<sup>8</sup> «The impact of Security Council decisions on dispute settlement procedures», *Journal européen de droit international*, Law Books in Europe, vol. 5, N.º 1, 1994, págs. 89 y ss.

<sup>9</sup> *Anuario...* 1993, vol. II (segunda parte), pág. 119.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pág. 122.

penal internacional puede ciertamente, en semejante caso, resolver una controversia entre Estados. Respecto de los demás tipos de crímenes, corresponderá a los Estados interesados resolver sus diferencias mediante acuerdos.

20. Para concluir, desea insistir de nuevo en la utilidad del debate en curso y expresa la esperanza de que el Grupo de Trabajo vuelva a examinar, teniendo en cuenta las observaciones que se han formulado, la estructura del proyecto de estatuto.

21. El Sr. MIKULKA puntualiza, con respecto a la intervención del Sr. Bennouna, que no se ha referido al Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas para defender la tesis según la cual el Consejo de Seguridad podría tomar decisiones que no estuviesen en conformidad con la Carta, sino para contraponer el derecho del Consejo de someter una situación a la corte penal internacional a un derecho análogo que se reconociese a la Asamblea General. Es obvio que las decisiones que toma el Consejo de Seguridad deben estar en consonancia con la Carta. El hecho es que citó el Artículo 25 para recalcar la diferencia que existe entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, cuyas decisiones no son vinculantes para los Estados incluso cuando están en conformidad con la Carta, y para subrayar su disconformidad con la sugerencia del Sr. Mahiou (2332.ª sesión) de dar a la Asamblea la posibilidad de señalar, como al Consejo de Seguridad, ciertas situaciones a la atención de la corte penal internacional.

22. El Sr. EIRIKSSON dice que el debate es, sin duda alguna, el más interesante que se ha verificado en el pleno desde hace varios años. Con todo, le parece que el proyecto de estatuto está suficientemente equilibrado para que pueda proseguirse, e incluso concluirse, en el período de sesiones en curso la labor sobre la cuestión que se estudia, aun cuando estén por zanjar algunos extremos y deban modificarse considerablemente ciertos artículos, en particular los artículos 22 a 27. Sin querer complicar demasiado las cosas, cree que convendría introducir en el proyecto una disposición que dé a la corte la posibilidad de decidir, a su discreción, examinar o no examinar un asunto, aunque sea claramente de su competencia, a fin de que sólo se ocupe con los crímenes más graves, que no se injiera en las funciones de los tribunales nacionales y que sea suficientemente pragmática para adaptar su volumen de trabajo a los recursos de que disponga. Se trata, por supuesto, de una cuestión muy delicada, pero a este respecto podrían sacarse enseñanzas útiles de la reciente revisión del mecanismo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También sería una buena manera de resolver el problema de los juicios en rebeldía.

23. Por otra parte, piensa que la Comisión no debería volver a examinar los vínculos que existen entre el estatuto de la corte y el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. A diferencia del Sr. Calero Rodríguez (2330.ª sesión), no cree que los trabajos de la Comisión sobre esos dos temas se proseguirán paralelamente durante los dos años venideros. Además, sería útil considerar la posibilidad de incluir una cláusula de ampliación de la competencia más generosa que la que se prevé en el apartado *b* del artículo 21

(De la revisión del Estatuto) del proyecto de estatuto por lo que respecta a los instrumentos que se adopten en el futuro. Estos, por lo demás, deberán, a su vez, contener una cláusula de reconocimiento de la competencia de la corte. Por lo que respecta a los crímenes según el derecho internacional general a que se refiere el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 26, el Grupo de Trabajo debería tratar de substituir la definición general propuesta en ese apartado por definiciones de la agresión, del genocidio y de los crímenes de lesa humanidad que no estén ya comprendidas en los convenios enumerados en el artículo 22. También habría que precisar los crímenes a que se refiere el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 26 y alargar la lista, andando el tiempo, en el marco de la cláusula de ampliación de la competencia ya mencionada.

24. En cuanto al artículo 25 y a la posibilidad de que el Consejo de Seguridad someta asuntos a la corte, piensa que habría que estudiar la cuestión más a fondo. Es posible que sea difícil determinar en el proyecto de estatuto si el Consejo de Seguridad sólo podrá remitir situaciones al tribunal o someterle también denuncias contra individuos designados nominalmente. Sea como fuere, no cree que la posibilidad de recurrir a la corte deba extenderse a la Asamblea General. Respecto del artículo 23, prefiere las variantes que proponen un procedimiento de retiro selectivo. En su opinión, el artículo 41, que se refiere al principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*), debería revisarse en función de los demás artículos y, por supuesto, adaptarse a toda modificación del sistema.

25. En relación con los artículos 19 y 20, no acierta a comprender la distinción que se hace entre el reglamento del tribunal y el reglamento de la corte. Por lo demás, le parece que convendría desarrollar esos artículos, en particular por lo que se refiere a las reglas aplicables a la práctica de la prueba, inspirándose, entre otras cosas, en el reglamento aprobado recientemente por el Tribunal internacional. Por último, opina que la cuestión del vínculo entre la corte penal internacional y las Naciones Unidas no debería tratarse directamente en el proyecto de estatuto y que la Comisión debería conformarse con formular su parecer, o incluso recomendaciones, sobre ese particular en su informe. Por su parte, estaría dispuesto a aceptar tanto una modificación de la Carta de las Naciones Unidas como una vinculación provisional, y encarece al Sr. Mikulka que siga reflexionando sobre este punto para que la Comisión pueda redactar una recomendación.

26. El Sr. ARANGIO-RUIZ, al comprobar que, una vez más, se vuelve a hablar de la idea de una corte penal internacional creada por resolución de la Asamblea o de otro órgano de las Naciones Unidas, insiste en que las propias funciones de la corte penal internacional y de sus órganos excluyen automáticamente la posibilidad de que sea creada como órgano subsidiario de cualquier otro. Ello significa que sólo puede establecerse mediante una modificación de la Carta de las Naciones Unidas o por tratado; a su entender, la segunda solución sería la más práctica.

27. Tanto el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas como la Comisión de Derecho Internacional son órganos subsidiarios que funcionan de manera diferente y con fines diferentes dentro de la Organización. El Tri-

bunal Administrativo toma decisiones sobre los derechos y obligaciones de los funcionarios de las Naciones Unidas, mientras que la Comisión hace a la Asamblea General recomendaciones acerca de los derechos y obligaciones de los Estados, recomendaciones que no son vinculantes para estos últimos. Las decisiones y recomendaciones de esos dos órganos sólo afectan a los Estados en la medida en que inciden en los gastos de la Organización y su distribución entre los Estados Miembros. Muy diferente sería el caso de una corte penal internacional, cuyas decisiones tendrían en los Estados repercusiones más directas y más profundas incluso que las que tendría un tribunal arbitral competente para resolver controversias entre Estados y que las tiene, por lo demás, la propia CIJ, cuya competencia es obligatoria en ciertas esferas de las relaciones entre los Estados. Existe, pues, una grandísima diferencia entre esta última y la corte penal internacional que se contempla. La competencia obligatoria de la CIJ afecta a los Estados en sus relaciones mutuas como Estados soberanos. La competencia de la corte penal internacional afectará a los Estados en el «control» exclusivo que ejercen sobre sus nacionales y, muy particularmente, sobre sus altos funcionarios o sus dirigentes. Esa competencia impregnará la trama misma de los Estados; se desgarrará el velo de su soberanía para poner tal vez algunos de sus altos funcionarios a disposición de la corte a fin de que ésta los juzgue y, en su caso, los condene. Estos poderes, de naturaleza casi quirúrgica, van mucho más allá de los que se confieren al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cuanto órgano judicial común de los Estados miembros de la Unión. Pues bien, ningún jurista se atrevería a sostener en serio que dicho Tribunal de Justicia habría podido instituirse mediante una resolución del Consejo de Ministros.

28. Se podría objetar, desde luego, que no habría limitación de la soberanía, del poder exclusivo del Estado sobre sus nacionales, sus residentes y principalmente sus funcionarios, en el tipo de asuntos en los que se piensa de inmediato al contemplar la creación y el funcionamiento de una jurisdicción penal internacional. Las ocasiones en que una corte penal internacional tendría principalmente que desempeñar su misión serían situaciones como las que se dan en el territorio de la ex Yugoslavia, en Somalia o en Rwanda, es decir, casos en que, además de la guerra civil, existe un alto grado de incertidumbre en cuanto a los que ejercen la autoridad sobre el territorio. Pero, independientemente de esas situaciones excepcionales, que sin duda ni siquiera una corte penal internacional estaría en condiciones de resolver, lo que debe tenerse presente de manera imperativa, cuando se considera la posibilidad de crear la corte mediante una resolución de un órgano de las Naciones Unidas, es que la persona que sea puesta a disposición de la corte, juzgada, condenada y obligada a cumplir una pena puede ser el jefe del Estado, el primer ministro, el comandante supremo de las fuerzas armadas o el ministro de defensa de tal o cual país. Sería fácil citar casos concretos en que las máximas autoridades de un país podrían ser objeto de una acción ante la corte penal internacional. Por lo demás, no sería difícil imaginar, a partir de situaciones existentes, guiones en que altos responsables, y hasta los responsables supremos de un país, fuesen puestos a disposición de la corte. Semejante procedimiento está efectivamente dentro de lo posible, pero a condición de que

antes se haya invitado a los Estados a poner su firma al pie de un tratado y a ratificarlo. En cambio, ese resultado no podría lograrse por medio de una resolución aprobada por un órgano que no está facultado a tal efecto, la Asamblea General, por ejemplo. El Consejo de Seguridad, por su parte, dispone de ciertos medios de acción si se encuentra sobre el terreno en cuanto Potencia beligerante, lo cual lo facultaría, por analogía, para actuar en la misma capacidad que cualquier otro beligerante contra miembros de las fuerzas armadas contrarias culpables de violación de las leyes de la guerra.

29. Además, está decididamente en contra de una idea sugerida por un miembro de la Comisión que es partidario de crear la corte por resolución de un órgano de las Naciones Unidas, frente a la creación por vía convencional. Según ese miembro, hay que considerar la corte penal internacional como una institución de la comunidad internacional y no de la comunidad interestatal, partiendo de una distinción entre la comunidad internacional de los hombres, lo que podría llamarse la comunidad jurídica de la humanidad, por una parte, y el sistema interestatal, por otra. La idea es, al parecer, que la atribución a la corte penal internacional de ese rango superior de órgano de la comunidad jurídica de la humanidad y no de la comunidad de los Estados quedaría facilitada por el método de creación mediante resolución de un órgano de las Naciones Unidas, cuya aprobación, por lo demás, quedaría a su vez facilitada. Esta tesis, que implica que se considere la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como un órgano de la constitución de la humanidad, resulta difícilmente aceptable, pues aunque la Carta de las Naciones Unidas empieza con las palabras «Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas, [...]», los pueblos no estaban presentes en el momento de la firma de la Carta, a diferencia de los pueblos de las trece colonias primitivas de los Estados Unidos de América cuando se firmaron, primero, los artículos de confederación y, luego, la Constitución Federal. Ahora bien, esa tesis da por sentado que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad no sólo tienen conferidas funciones interestatales, sino que también ejercen funciones supranacionales. Pues bien, no cabe concebir que la Asamblea General, que, con razón o sin ella, no tiene capacidad para obligar a los Estados, salvo en ciertas esferas muy estrictamente circunscritas de sus relaciones interestatales, esté facultada para obligar a los Estados en un aspecto que implica la penetración de órganos internacionales en los recovecos más celosamente protegidos de sus funciones soberanas. Sólo un tratado puede lograr ese resultado. Con respecto al Consejo de Seguridad en particular, ya se ha expresado sobre la competencia de ese órgano para establecer tribunales penales. En el curso del debate sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad en el 45.º período de sesiones declaró que no existe ninguna disposición en la Carta de las Naciones Unidas por la cual se pueda considerar que el Consejo de Seguridad tiene la facultad de establecer tribunales de cualquier índole. La única hipótesis por la cual un tribunal penal podría establecerse por decisión del Consejo de Seguridad sería en el caso en que éste estuviera directamente implicado en una acción militar contra un Estado o una entidad similar, en virtud del Artículo 42 de la Carta, con el fin de mantener o restaurar la paz y seguridad internacio-

nales. Por analogía con la situación de un Estado beligerante, el Consejo tendría el derecho en tal caso, según el derecho internacional general, de crear órganos especiales para perseguir, juzgar y castigar a los miembros de las fuerzas armadas contrarias (y aun civiles) acusados de violaciones de las leyes de la guerra.

30. A todas luces, la misión esencial de la CDI se refiere al desarrollo progresivo del derecho internacional más que a su simple codificación. La firme convicción que él mismo tiene a este respecto se ciñe a la opinión que con tanta elocuencia expresara el Sr. Brierly en la época de la elaboración del estatuto de la Comisión. Esta postura explica la audacia de algunas de sus propuestas, cuyo carácter revolucionario a veces se le ha reprochado. Mas nada sería tan revolucionario como el intento de instituir una corte internacional competente en lo penal dando por sentada la existencia de poderes legislativos, y hasta constitucionales, de ciertos órganos de las Naciones Unidas. Por supuesto, la Comisión tiene que proponer un proyecto válido de estatuto de una corte penal internacional, pero reduciría gravemente la probabilidad de que tal proyecto llegase a formar parte integrante del derecho internacional si no desechara ya la idea de que una corte penal supranacional puede instituirse, con algún viso de éxito, mediante simples resoluciones del Consejo o de la Asamblea.

31. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, desea hacer algunas observaciones sobre el tema que se examina.

32. Respecto del título del futuro órgano internacional competente en materia de justicia penal, apoya la propuesta del Grupo de Trabajo de designar con el término «tribunal» toda la estructura, que comprende los tres elementos que son la corte u órgano juzgador, la fiscalía y la secretaría. Este título corresponde en gran medida a la práctica aparecida después de la segunda guerra mundial y su adopción permitiría hacer una clara distinción entre la CIJ de La Haya y el órgano internacional de justicia penal.

33. En segundo lugar, sabe perfectamente que no será nada fácil establecer un tribunal por medio de un tratado especial, pero sigue pensando que ese medio es el que mejor conviene a la creación y a la adopción del estatuto del futuro órgano internacional de justicia penal, tanto más cuanto que no impide que la Asamblea General apruebe las resoluciones pertinentes para abrir el tratado a la firma. Pueden considerarse otros métodos, pero o bien serían demasiado complicados, al requerir, por ejemplo, una modificación de la Carta de las Naciones Unidas, o bien podrían suscitar controversias en cuanto a la legitimidad del nuevo órgano.

34. Su tercera observación tiene que ver con los artículos del proyecto relativos a la competencia, en particular *ratione materiae*, del futuro órgano. El Grupo de Trabajo debe hacer todo lo posible por simplificar esos artículos, que son demasiado complicados, al requerir, por ejemplo, una modificación de la Carta de las Naciones Unidas, o bien podrían suscitar controversias en cuanto a la legitimidad del nuevo órgano.

un núcleo de crímenes de máxima gravedad, en relación con los cuales los Estados partes en el estatuto quedasen vinculados por obligaciones más firmes por el hecho mismo de ser partes en el estatuto. Ello podría constituir el segmento de la competencia del tribunal que ha sido calificado de competencia «inherente», y los crímenes a los que con más probabilidad se referiría dicha competencia serían los de la «tríada» de Nuremberg. Respecto de los demás crímenes, relativamente menos graves, el planteamiento podría ser más flexible, como se prevé en el proyecto actual. Cualquier otra fórmula equivaldría a poner en el mismo plano crímenes que no son en nada comparables para la comunidad internacional, por ejemplo el crimen de agresión y el relacionado con el apodamiento de una aeronave.

35. La voluntad de poner de manifiesto un grupo de crímenes particularmente graves respecto de los cuales se limitaría el carácter optativo de la aceptación de la competencia de la corte por los Estados también determina su postura en cuanto a los crímenes según el derecho internacional general, pues hace suyo el parecer según el cual, tras los procesos de Nuremberg y de Tokio, sería impropio, y hasta peligroso, poner en duda la posibilidad de castigar a los autores de los crímenes internacionales más graves por la única razón de que hasta ahora no hay definición convencional de esos crímenes, ya que ello llevaría a poner en tela de juicio la conveniencia misma de la existencia de la corte. Por lo demás, cuando se habla de derecho internacional general, no se trata sólo del derecho consuetudinario. Este derecho era consuetudinario cuando no existían ni la Carta de las Naciones Unidas ni muchos convenios universales. Pero hoy el derecho internacional general abarca no sólo las normas consuetudinarias, sino también las normas contenidas en tratados de alcance casi universal.

36. Además, está convencido de que la rápida conclusión de los trabajos sobre el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad facilitará la solución de los problemas vinculados a la competencia *ratione materiae* de la corte. Por otra parte, es partidario, en todos los casos, de que en el estatuto de la corte se haga referencia al código, siquiera sea para sancionar su futura existencia. No cree que sea procedente, sin embargo, que la suerte de la corte y del estatuto tenga que depender de los progresos que realice la Comisión respecto del código. Concretamente, ello entraña la necesidad, poco agradable, de incluir en el proyecto de estatuto no sólo normas de procedimiento sino también reglas de fondo.

37. Por lo que se refiere al reglamento y a las normas de procedimiento y de práctica de la prueba, considera, al igual que otros miembros de la Comisión, que el estatuto sólo debe contener los preceptos esenciales y que debe dejarse a la propia corte la tarea de elaborar reglas detalladas, tal vez con la condición de que esas reglas se sometan a los Estados partes en el estatuto, para que las aprueben.

38. Con respecto al debate sobre los artículos 25 y 27, que rigen las relaciones entre la corte y el Consejo de Seguridad, desea poner de manifiesto que es necesario que el Grupo de Trabajo revise esos artículos, aun cuando el planteamiento general que reflejan es, a su entender, acertado.



39. Por lo demás, le han parecido convincentes los argumentos expuestos por el Sr. Mikulka respecto de la incompetencia de la Asamblea General para remitir un asunto a la corte. En cuanto al Consejo de Seguridad, tiene competencia en cierto número de casos, pero es evidente que tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General deben actuar dentro de los límites de los poderes que les confiere la Carta de las Naciones Unidas.

40. Agrega que se reserva el derecho de formular propuestas más concretas en ocasión del examen de los artículos en el Grupo de Trabajo. Por ahora, desea recordar, respecto de la terminación de la labor sobre el proyecto de estatuto, que las instrucciones de la Asamblea General están redactadas en términos bastante flexibles, a saber, que la Comisión debe concluir sus trabajos este año o el año próximo. Con todo, considera que el Grupo de Trabajo y la Comisión deben hacer todo lo posible para que la labor sobre el proyecto de estatuto quede concluida en el período de sesiones en curso.

41. El Sr. THIAM (Relator Especial) no quiere entrar en el debate teórico entre realismo e idealismo, tan inherente al desarrollo del derecho internacional que, cualquiera que sea el tema, la labor de la Comisión no puede ser sino una transacción entre esas dos corrientes de pensamiento. Más interesante le parece el estudio de las disposiciones concretas del proyecto de estatuto propuesto por el Grupo de Trabajo. Por lo que hace al modo de institución del tribunal, la creación mediante una resolución es una propuesta que se remonta a los orígenes del derecho penal internacional, pero en la medida en que todavía no se sabe cuál es exactamente la fuerza jurídica de las resoluciones de las Naciones Unidas, quizá sea mejor conciliar las dos tesis haciendo que la Asamblea General apruebe una resolución en la que recomiende la adopción del estatuto del tribunal por vía de tratado. Refiriéndose a la organización del tribunal, dice que ha intentado en vano convencer al Grupo de Trabajo de que no es bueno poner en las mismas manos, las de la fiscalía en este caso, los poderes de acusación y de instrucción. En materia penal, siempre hay que respetar un equilibrio entre los diversos órganos de una jurisdicción y entre los derechos de la acusación y los de la defensa. El problema se plantea de manera tanto más acuciante cuanto que en el texto propuesto, la fiscalía está integrada, pura y simplemente, por un fiscal y un fiscal adjunto. ¿Cómo podrán estas dos personas desempeñar la función administrativa importante de dirección de la fiscalía y, al mismo tiempo, instruir los sumarios? De no crearse un órgano de instrucción distinto, lo que sería la mejor solución, convendría, por lo menos, dar más entidad a la fiscalía. La preocupación por la economía es sumamente legítima, pero no debe prevalecer sobre el buen funcionamiento de la justicia.

42. En cuanto a la competencia de la corte, las disposiciones que se proponen carecen efectivamente de claridad y de rigor. Para no citar más que un ejemplo, el artículo 22 trata de los crímenes definidos por tratado y el artículo 26 de los crímenes en virtud del derecho internacional general. Pues bien, en el artículo 22 se cita expresamente, entre otros, el crimen de genocidio, lo que daría a pensar que no es un crimen según el derecho internacional general. Personalmente —y por regla general— se

muestra bastante reticente respecto de las normas que exigen que los Estados atribuyan competencia a la corte. Los Estados tienden a proteger a los suyos, y existe el peligro de que con esas reglas se impida lisa y llanamente que la corte funcione. Más valdría admitir una presunción de atribución de competencia por todo Estado que haya pasado a ser parte en el tratado por el que se cree el tribunal, y quizás hacer una distinción entre dos clases de crímenes: aquellos para los cuales la atribución de competencia sea obligatoria y aquellos para los cuales esa atribución sea facultativa. De igual modo, se corre el peligro de impedir el funcionamiento de la corte al denegarle el derecho a juzgar en ausencia, que algunos parecen confundir con el juicio en rebeldía. Si se excluye el juicio en ausencia del acusado, bastará, para hurtarse a la justicia, con negarse a comparecer, pues según el texto actual, lo único que podrá hacer la corte es comprobar que la citación se ha entregado reglamentariamente.

43. La remisión de asuntos a la corte es un derecho que corresponde a los Estados, pero las personas morales, una asociación de defensa de los derechos humanos, por ejemplo, deben tener esa facultad de remisión. El Consejo de Seguridad es también una persona moral que, aunque política, puede ejercer ese derecho de remisión sin que ello menoscabe para nada la competencia o la independencia de la corte. Cabe preguntarse, en cambio, si ese derecho puede extenderse a la Asamblea General. Si se atempera el riesgo de una excesiva politización, temida por algunos, con la exigencia de una mayoría calificada, no hay inconveniente en que la Asamblea General pueda, en ciertos casos, remitir asuntos a la corte. Finalmente, en lo que se refiere al derecho aplicable, cabe recordar que algunos miembros de la Comisión se negaban categóricamente a considerar la aprobación de un código sin que se creara una corte encargada de aplicarlo. En ello se ve cuán estrecho, histórico y jurídicamente correcto es el vínculo entre esos dos elementos, en el sentido de que no es razonable crear una jurisdicción sin decir qué derecho habrá de aplicar. Ahora bien, no basta con decir, como en los artículos 22 y 26, que los crímenes definidos en tal o cual tratado son de la competencia de la corte, sino que hay que definir esos crímenes con precisión. Aquí también se puede ser restrictivo e incluir sólo unos cuantos crímenes que se diputen lesivos de la paz y la seguridad de la humanidad o, al contrario, elaborar un verdadero código penal internacional. Este trabajo de definición precisa es lo que ha retrasado la elaboración del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Mucho se ha hecho a este respecto y ahora es menester hacer una selección en los resultados de ese primer trabajo, eliminando todas las nociones político-ideológicas que aún lo recargan.

44. El Sr. YAMADA confía en que el Grupo de Trabajo pueda cumplir con bastante celeridad su misión, a fin de que la Comisión disponga del tiempo necesario para estudiar el proyecto de estatuto definitivo y presentarlo, con sus observaciones, a la Asamblea General ya en el período de sesiones en curso, demostrando así que es capaz de responder diligentemente a las esperanzas de la comunidad internacional. La creación de un tribunal penal internacional difiere de los temas que tradicionalmente ha estudiado la Comisión porque tiene aspectos eminentemente políticos que obligan a demostrar una gran creatividad en el plano jurídico. Hay muchos ele-



mentos respecto de los cuales la decisión debería corresponder a los Estados, y por ello tal vez sería mejor limitarse a presentar el esquema más conveniente, desde el punto de vista jurídico, de lo que debería ser un tribunal penal internacional. Los Estados son muy celosos de sus prerrogativas en materia de soberanía, lo cual obliga a actuar con cierto realismo; con todo, la creación de semejante tribunal no deja de ser una cuasi revolución, que la Comisión debe, pues, encajar en una visión prospectiva.

45. Partiendo de la hipótesis de que el tribunal se creará por tratado, opina que, una vez más, habrá que dejar que los Estados decidan si esa jurisdicción debe ser un órgano de las Naciones Unidas o un órgano independiente, vinculado con las Naciones Unidas. Incluso convendría dejar que los Estados eligieran entre la solución práctica de un órgano no permanente y la solución, más deseable desde el punto de vista del derecho penal, de un órgano permanente. En cuanto a las demás disposiciones de la primera parte del proyecto de estatuto, piensa que los principios referentes a la imparcialidad y a la independencia de los magistrados quedan bien sentados, pero la facultad conferida a los magistrados, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 (De la separación del cargo), de separar del cargo a los fiscales no contribuye, desde luego, a la independencia de estos últimos.

46. En lo que concierne a las disposiciones, de importancia capital, que rigen la competencia de la corte, está de acuerdo, en general, con el proyecto de estatuto. La enumeración que figura en el artículo 22 debe considerarse puramente indicativa, a fin de que puedan incorporarse futuros tratados o enmiendas referentes a crímenes de lesa humanidad. Cabe preguntarse, por otra parte, si el artículo 24 (De la competencia de la Corte a tenor del artículo 22) es necesario, pues limita indebidamente la competencia del tribunal y sus posibilidades de acción eficaz. En la práctica actual, un Estado no tiene la obligación de recabar el consentimiento de otros Estados para ejercer su competencia en materia penal. ¿Por qué habría de ser diferente la situación del tribunal penal internacional al que un Estado cediese esa competencia? Será menester, por supuesto, obtener la colaboración del Estado en cuyo territorio se encuentre el sospechoso, del que sea nacional el sospechoso o en cuyo territorio se haya cometido el crimen, pero todo eso corresponde al tema de la asistencia judicial y no al de la competencia de la corte. El párrafo 4 del artículo 53, que trata de la utilización del producto de las multas, debería eliminarse de ese artículo o, por lo menos, trasladarse a la parte del texto relativa a las disposiciones presupuestarias y disposiciones diversas. Por último, en lo que hace a las normas de procedimiento que deba aplicar el tribunal, sería mejor, también en este caso, enunciar unos cuantos principios fundamentales —juicio equitativo, protección de los derechos del acusado, etc.— sin entrar en detalles.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 2334.ª SESIÓN

*Lunes 9 de mayo de 1994, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sr. Vladlen VERESHCHETIN

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodríguez, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

**Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (continuación) (A/CN.4/457, secc. B, A/CN.4/458 y Add.1 a 8<sup>1</sup>, A/CN.4/460 y Corr.1<sup>2</sup>, A/CN.4/L.491 y Rev.1 y 2 y Rev.2/Corr.1 y Add.1 a 3)**

[Tema 4 del programa]

### PROYECTO DE ESTATUTO DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL<sup>3</sup> (continuación)

1. El Sr. HE dice que hay grandes esperanzas de que pueda establecerse una nueva forma de mecanismo internacional de enjuiciamiento penal para contrarrestar las actividades criminales y procesar, juzgar y castigar a los delincuentes, creando con ello un factor de disuasión y fortaleciendo la cooperación de la comunidad internacional en esa esfera. Al establecer ese mecanismo, hay que tener en cuenta la realidad internacional actual y, en particular, decidir cómo ha de complementarse y coordinarse el sistema actual de jurisdicción universal de manera que esté garantizada la aceptación de la corte por un amplio abanico de Estados. En general, el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional es un paso importante en esa dirección y hay que agradecer al Grupo de Trabajo este resultado.

2. Tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Sexta Comisión han surgido divergencias sobre importantes cuestiones jurídicas. La solución de esos problemas es una tarea relevante del actual período de sesiones.

3. Considera, como muchos miembros de la Comisión, que la corte debe establecerse mediante un convenio internacional especial. En vista del delicado problema de la jurisdicción penal nacional, todos los Estados deben

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1994*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> *Anuario... 1993*, vol. II (segunda parte), pág. 109, documento A/48/10, anexo.